

CONSTANCIA. Septiembre 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-339 Alim. Menor.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00339-00 (VS.Alim-Menor)

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **LAURA ESTEFANIA MONROY LOPEZ** en favor de su menor hijo ... y contra su abuela paterna señora **BLANCA INES MONTOYA CORREDOR**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

Se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y sus apoderados (Num. 10 art. 82 del CGP). En el presente caso, se debe indicar la dirección completa de la parte demandante para recibir sus notificaciones personales.

En esta clase de asuntos, precisamente cuando se dirige la demanda frente a los abuelos conforme a lo dispuesto en el art. 260 del Código Civil, debe indicarse en el libelo las condiciones de insuficiencia o falta de capacidad de ambos padres, directos obligados e indicar y aportar las pruebas de dichas circunstancias en el proceso. Así mismo involucrar si es del caso, tanto a los abuelos paternos como a los maternos, identificándolos plenamente.

La actora debe cumplir con el orden de prelación que debe seguirse cuando se deba pedir los alimentos consagrados en el artículo 411, allegando las pruebas pertinentes de que

ha pedido alimentos al progenitor de su menor hijo a través de todos los medios pertinentes como: demanda de alimentos, ejecutivo de alimentos por no pago e inasistencia alimentaria.

Es decir, se puede acudir a los abuelos como obligación subsidiaria, a falta del título preferente. **Por lo que se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad** (Num. 4, art. 82 del CGP).

Tales circunstancias no se compatibilizan con la exigencia del artículo 260 del Código Civil.

Sobre este mismo tema, el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Manizales, en Sentencia del 08/09/2017, proferida dentro de Acción de Tutela – Segunda Instancia, promovida en frente del Juzgado Cuarto de Familia, por parte de abuelos paternos en proceso de alimentos instaurado en su contra, en una de sus tesis, dijo:

*“Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que **“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”** advirtiendo seguidamente que, el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes ...”* negrillas del Despacho.

De otro lado, en esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En el poder se debe indicar el canal digital del apoderado (a) de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Es del caso informar, que es de suma importancia en esta clase de asuntos traer prueba testimonial que les conste sobre los hechos de la demanda e informar de ellos la dirección de su canal digital, como correo electrónico, número de celular WhatsApp, etc., para efectos de notificaciones y sobre todo para la intervención en las audiencias virtuales que ahora se han implementado (conforme mencionado Decreto 806), dado el estado de emergencia en el que se encuentra el país y otros.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **LAURA ESTEFANIA MONROY LOPEZ** en favor de su menor hijo ... contra su abuela paterna señora **BLANCA INES MONTOYA CORREDOR** , por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA** abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 173 el 29 de septiembre de 2021.</p> <p><i>Ilus. Abes Gd.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaría</p> |
|---|

